

125



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia: 73226-4089-001-2021-00051-00

Aldemar Carranza contra Heinner Bejarano Lievano y Otros

Revisada la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en referencia, remitida por competencia (en razón a la ubicación del inmueble que se pretende usucapir) del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Icononzo, se aprecia que no se reúnen los requisitos de los numerales 11° y 5° de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, pues en primer lugar no se trajo actualizado un certificado de libertad y tradición que reclama el numeral 5° del artículo 375 ejusdem, nótase que se presentó la demanda contra ISAAC OSSA SOTO Y HEINNER BEJARANO LIEVANO, KRONE VENEGAS CIA LTDA, , sin demandar ni enlistar a todos los que confoman la compañía, obviamente debiendo demostrar quien o quienes hacen parte de la misma, en consecuencia dicho certificado no se trajo completo, el cual a propósito tiene fecha de expedición de marzo 13 de 2018, por lo cual siendo una de las bases para la admisión del libelo, se hace necesario que para que pueda ser estudiado en su totalidad tenga toda la información, ya que debe conocerse que otros propietarios o interesados estén allí registrados, les corresponda conocer, hacerse parte y las resultados del trámite, esto en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de quienes tengan tal interés; igualmente tampoco se allega el plano respectivo y finalmente se itera, si lo que se pretende es usucapir un inmueble, el documento que reclama el numeral 5° del artículo 375 ejusdem, es primordial para saber la situación jurídica del mismo -el especial respectivo-; y para concluir no se ciñe a los postulados exigidos para la presentación de la demanda como lo declara el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia el Juzgado de conformidad con el inciso segundo numeral séptimo del artículo 90 de la normatividad en comento,

Aldemar Carranza contra Heinner Bejarano Lievano y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda.

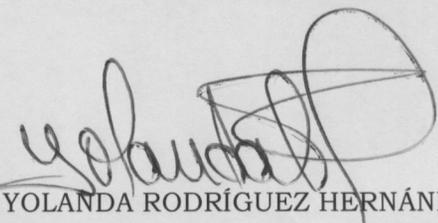
SEGUNDO: INADMITIR la misma, en la forma y términos según se ha motivado.

TERCERO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE BUSTOS PEÑA en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado por el señor ALDEMAR CARRANZA.

QUINTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y en todo caso según el Decreto Legislativo en mención.

Notifíquese y Cúmplase.



FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

fyrh